

Resolución 162/2014**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de julio de 2014

VISTO el escrito presentado por la entidad **HERMANOS CUCHARES, S.A.** instando la revocación de la multa impuesta en la Resolución 97/2014, de 6 de mayo, de este Tribunal, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2013, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES HERMANOS CUCHARES, S.A. contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO. El 6 de mayo de 2014, este Tribunal dictó la Resolución 97/2014 por la que se desestimaba el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad. En la citada Resolución se acordó la imposición



de multa al recurrente en los siguientes términos: <<De lo expuesto puede deducirse temeridad o mala fe en la interposición del recurso con el fin de dejar suspendida la resolución de adjudicación con la consecuente prórroga del contrato actualmente vigente, puesto que no puede alegar error en la no aportación de una documentación para la que fue requerido expresamente y que dada la fecha de la misma ya tenía en su poder, pero que no aportó a sabiendas que carecía de validez a efectos de la acreditación requerida.

Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los mismos, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación. Asimismo, tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, ello justifica la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.>>

CUARTO. El 16 de julio de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito formalizado por AUTOCARES HERMANOS CUCHARRES, S.A. solicitando la revocación de la multa derivada de la citada resolución de desestimación del recurso especial en materia de contratación .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Si bien la recurrente no califica su escrito, en el mismo solicita de este Tribunal que revoque la sanción impuesta, al amparo del artículo 105 de la LRJAP y PAC, por considerar que no existe causa justificada que permita imputar temeridad ni mala fe en la interposición del recurso.

Así pues, debe analizarse la procedencia de la solicitud de revocación instada por la recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo tenor literal es el siguiente: <<*Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*>>

Pues bien, la entidad solicitante, al instar ante este Tribunal la revocación de la sanción impuesta en su Resolución 97/2014, de 6 de mayo, pretende en definitiva un nuevo pronunciamiento de este Órgano contrario al contenido de aquella resolución.

Al respecto, el artículo 49.1 del TRLCSP dispone que <<*Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11 letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*>>

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución (...)>>

Del precepto transcrito se infiere que cualquier variación o modificación en el contenido de las resoluciones de los tribunales de recursos contractuales, salvo los supuestos de mera aclaración o rectificación de errores materiales de su texto, debe producirse en virtud de sentencia firme del órgano judicial competente en el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, sin que en tal sentido sea de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en cuanto al régimen de revisión de los actos administrativos.



Así pues, los tribunales de recursos contractuales, una vez firmadas sus resoluciones, no podrán revisar ni variar su contenido, ya sea por motivos de legalidad (nulidad o anulabilidad), ya por motivos de oportunidad (revocación), debiendo ser impugnadas aquéllas ante el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción para obtener la revocación total o parcial de su contenido.

En tal sentido, ya se pronunció este Tribunal en su Resolución 110/2012, de 8 de noviembre.

A mayor abundamiento, tratándose de la potestad administrativa de revocación, la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2001 (recurso de casación número 216/1997) señala que: *"(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido"*.

En consecuencia, debe inadmitirse la petición de revocación de la sanción impuesta en la resolución 97/2014, de 6 de mayo, adoptada por este Tribunal, advirtiéndole a la entidad solicitante que habrá de estar a lo indicado expresamente en el Resuelvo de aquélla: *<<Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"*.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de revocación formulada por la entidad HERMANOS CUCHARRES, S.A. con relación a la multa impuesta en la Resolución núm. 97/2014, de 6 de mayo, de este Tribunal, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto al lote 33.

LA PRESIDENTA

